



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, (12) doce de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00206-00.
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	LUIS ENRIQUE GALVIS VILLARREAL
Demandado	COLPENSIONES
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Señora Juez informo a usted que la parte demandada presentó contestación.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

**Antonio Jose Fontalvo Villalobos
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, (12) doce de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00206-00.
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	LUIS ENRIQUE GALVIS VILLARREAL
Demandado	COLPENSIONES
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

El señor LUIS ENRIQUE GALVIS VILLARREAL, a través de apoderado judicial dentro del proceso en referencia, promueve incidente de desacato contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por incumplimiento del fallo de tutela de fecha octubre 18 de 2019, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SECCIÓN C, en el cual se ordenó:

“ (...) TERCERO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones inaplicar las Resoluciones NV SUB 19045 de 25 de marzo de 2017, NoGNR03762S de 15 de marzo de 2013, Nosu85577 de 10 de marzo de 20j.7, No01R3s93 de 24 de abril de 20L7 por medio de las cuales se le negó el reconocimiento de una pensión de vejez al señor Luis Enrique Galvis Villarreal.

CUARTO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones sino lo hubiere hecho aritos, que con el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, inicie las acciones tendientes al reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor del accionante sin efectos retroactivos, sin que dicho trámite supere el término de dos (2) meses, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 Esta orden permanecerá vigente solo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción que debe ser instaurada por el afectado.”

CAUSA FACTICA

Los expuestos por la parte actora se pueden sintetizar de la siguiente manera:

1. El fallo de segunda instancia fue expedido en fecha 18 de octubre de 2019.
2. Este Despacho por auto del 13 de octubre de 2020, resolvió sancionar por desacato a Andrea Marcela Rincón Caicedo en su condición de Director, Código 130 Grado 06, en la Dirección de Prestaciones Económicas.
3. El Tribunal Contencioso Administrativo, mediante auto del 21 de octubre de 2020, resolvió revocar la sanción impuesta.
4. El 28 de enero de 2021, la accionada emitió un comunicado al accionante indicándole que los valores pendientes de las mesadas de noviembre de 2020, fueron cancelados, y la mesada de diciembre de 2020, han sido girados a la entidad, BANCO POPULAR SUCURSAL BARRANQUILLA CR 44 39 11 OF (220) cobro por ventanilla, con fecha de giro 21/01/2021, por lo que se sugiere comunicarse con la entidad anteriormente mencionada.
5. El 29 de enero de 2021, Colpensiones emitió otro comunicado y le manifestó al actor que verificado el aplicativo de la se observa una orden de no pago del periodo 2020 1 por pago efectuado por sanción judicial; sin embargo, el caso fue escalado al área pertinente con el fin establecer si da lugar o no al pago por ese



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

medio de este periodo, en caso de este no se haya pagado se verá reflejado en el cupón de pago y nos estaremos contactando.

6. Al acercarse el actor al banco indicado, le cancelaron 2 mesadas, pero no se le ha pagado la mesada 14 del mes de junio de 2020, ni la mesada del mes de enero, ni las primas de diciembre.

SÍNTESIS PROCESAL

El escrito contentivo del incidente de desacato fue presentado el 5 de febrero de 2021 a la 14:54 p.m., mediante correo electrónico dirigido al buzón institucional, (ver folio 1 del documento digital 18 del expediente digitalizado).

Por auto del 8 de febrero de 2021 se requirió a la parte tutelada a fin de suministrar el nombre de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela (véase documento digital 19 del expediente digitalizado).

Seguidamente, se evidencia respuesta por parte de Colpensiones fechada 11 de febrero de 2021, a través de la cual suministra los nombres de las personas encargadas de cumplir el fallo de tutela (documento digital 21 del expediente digitalizado).

A través de correo electrónico del 15 de febrero de 2021, Colpensiones manifestó haber cumplido el fallo de tutela (ver documento digital 22 del expediente digitalizado).

Por auto del 17 de febrero de 2021, se requirió a COLPENSIONES, para que allegase a esta agencia judicial constancia de notificación del oficio de 10 de febrero de 2021, y así mismo, remita copia de los comprobantes de pago a que haya lugar a nombre del señor LUIS ENRIQUE GALVIS VILLAREAL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2047971, en el término de tres días hábiles, (ver documento digital 23 del expediente digitalizado).

El 4 de marzo de 2021, se profirió decisión sancionando a la doctora DORIS PATARROYO PATARROYO en su condición de GERENTE NACIONAL CÓDIGO 130 GRADO 06, en la DIRECCIÓN GERENCIA NACIONAL DE NÓMINA DE PENSIONADOS, por incurrir en desacato al no cumplir la decisión contenida en la orden de tutela (ver documento digital 25 del expediente digitalizado).

Por auto del 11 de marzo de 2021, se resolvió estarse a lo resuelto, conforme a la sanción impuesta (documento digital No. 29 del expediente digitalizado).

El 23 de marzo de 2021, regresó el trámite incidental del Tribunal Administrativo del Atlántico, notificándose a esta agencia judicial que se declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio (documento digital No. 32 del expediente digitalizado).

Seguidamente, se dictó auto de obedécese y cúmplase a través de providencia del 7 de abril de 2021, misma providencia en la cual se ordenó notificar personalmente al Presidente de Colpensiones y a la Dra. DORIS PATARROYO PATARROYO en su condición de GERENTE NACIONAL CÓDIGO 130 GRADO 06, en la DIRECCIÓN GERENCIA NACIONAL DE NÓMINA DE PENSIONADOS, de la decisión contenida en dicho auto (documento digital No. 34 del expediente digitalizado).

En la calenda 8 de abril de 2020, COLPENSIONES allega constancia de haber notificado personalmente a los interesados, y aporta pruebas anunciando haber cumplido el fallo de tutela. (Ver documento digital No. 37 del expediente digitalizado).

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52 contempla la posibilidad de iniciar el incidente de desacato al señalar que la persona que incumpliere la orden de un juez



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

proferida con base en la acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiera lugar.

El Consejo de Estado, ha señalado que la sanción por desacato es una medida disciplinaria que el juez que dictó la orden de tutela impone, siempre que se reúnan dos requisitos: uno objetivo, que refiere al incumplimiento de la orden, y otro subjetivo, que refiere a la culpabilidad de dicho funcionario en la omisión.

Tratando el tema del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 766 de 1998, señaló:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia”.

En el sub - judice corresponde al Despacho determinar si el accionado cumplió o no con la orden de tutela fechada octubre 18 de 2019, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SECCIÓN C, en el cual se ordenó:

“ (...) **TERCERO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones inaplicar las Resoluciones NV SUB 19045 de 25 de marzo de 2017, NoGNR03762S de 15 de marzo de 2013, Nosu85577 de 10 de marzo de 20j.7, No01R3s93 de 24 de abril de 20L7 por medio de las cuales se le negó el reconocimiento de una pensión de vejez al señor Luis Enrique Galvis Villarreal.**

CUARTO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones sino lo hubiere hecho aritos, que con el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, inicie las acciones tendientes al reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor del accionante sin efectos retroactivos, sin que dicho trámite supere el término de dos (2) meses, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 Esta orden permanecerá vigente solo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción que debe ser instaurada por el afectado.”



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Una vez revisado el plenario, encuentra esta Sede Judicial que la entidad accionada a la fecha se ha negado a dar cumplimiento al fallo de tutela de 18 de octubre de 2019 proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico-Sección C, por lo cual se procedió a utilizar los llamados poderes disciplinarios del juez de tutela previstos en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que regula el cumplimiento de la acción de tutela, en razón del deber constitucional que le asiste al funcionario de primera instancia de garantizar el cumplimiento de los fallos de tutela.

No obstante, ante el agotamiento en principio de las diligencias tendientes al cumplimiento del fallo de tutela, el Juzgado procedió a iniciar incidente de desacato contra el **PRESIDENTE DE COLPENSIONES, JUAN MIGUEL VILLA**, y la doctora **DORIS PATARROYO PATARROYO**, en su condición de **GERENTE NACIONAL CÓDIGO 130 GRADO 06**, en la **DIRECCIÓN GERENCIA NACIONAL DE NÓMINA DE PENSIONADOS**, en los términos estipulados en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, según lo narró la parte accionada en el escrito presentado el 11 de febrero de 2021.

Por lo cual, al dictarse auto del 7 de abril de 2021, en el cual se produjo la admisión del presente incidente de desacato, se ordenó remitir notificación a los señores **PRESIDENTE DE COLPENSIONES, JUAN MIGUEL VILLA**, y la doctora **DORIS PATARROYO PATARROYO**, en su condición de **GERENTE NACIONAL CÓDIGO 130 GRADO 06**, en la **DIRECCIÓN GERENCIA NACIONAL DE NÓMINA DE PENSIONADOS**, de lo que aparece evidencia dentro del expediente:

7/4/2021 Correo: Juzgado 04 Administrativo - Atlántico - Barranquilla - Outlook

NOTIFICACION AUTO DE FECHA 07-04-2021 AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y ABRE INCIDENTE DE DESACATO 2019-00206

Juzgado 04 Administrativo - Atlántico - Barranquilla <jadmin04baq@notificacionesrj.gov.co>
Mié 7/04/2021 11:35 AM

Para: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>;
fredyalbertolarborja@hotmail.com <fredyalbertolarborja@hotmail.com>; Procurador I Judicial Administrativo 174
<projudadm174@procuraduria.gov.co>; Eurípides Jose Castro Sanjuan <ejcastro@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (443 KB)
29. AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ABRE INCIDENTE DE DESACATO.pdf

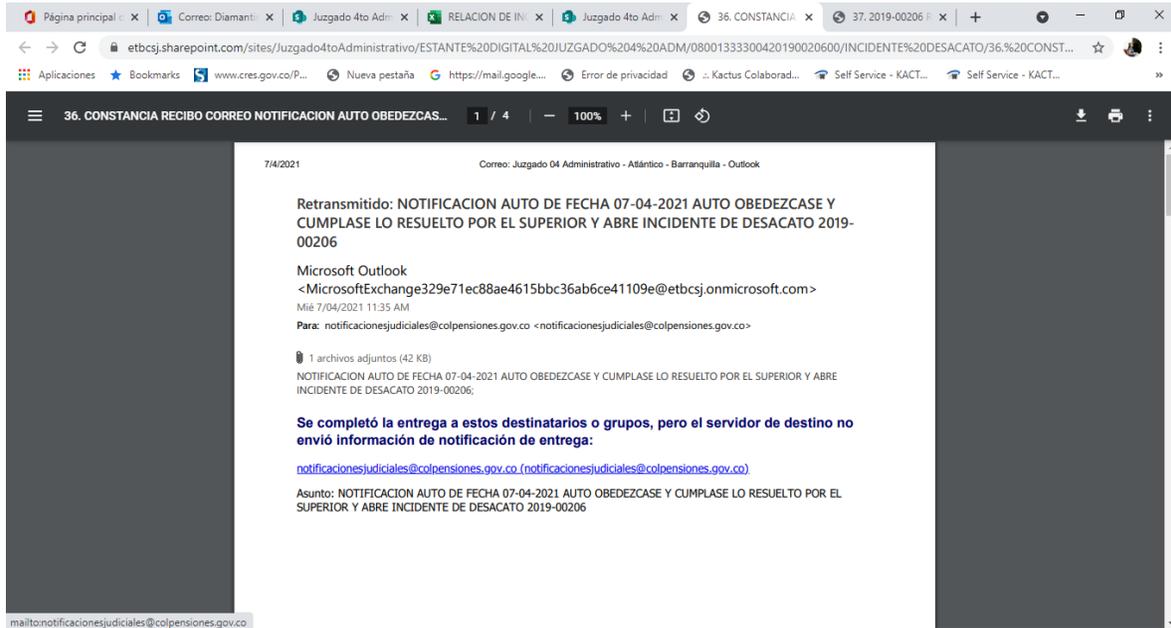
Señores:
JUAN MIGUEL VILLA (PRESIDENTE DE COLPENSIONES) Y DORIS PATARROYO PATARROYO (GERENTE NACIONAL CODIGO 130 GRADO 06 EN LA DIRECCION GERENCIA NACIONAL DE NOMINAS DE PENSIONADOS DE COLPENSIONES)
E. S. D.

SE LES INFORMA A LAS PARTES QUE SUS RESPUESTAS DEBEN SER ENVIADAS AL CORREO ELECTRÓNICO: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

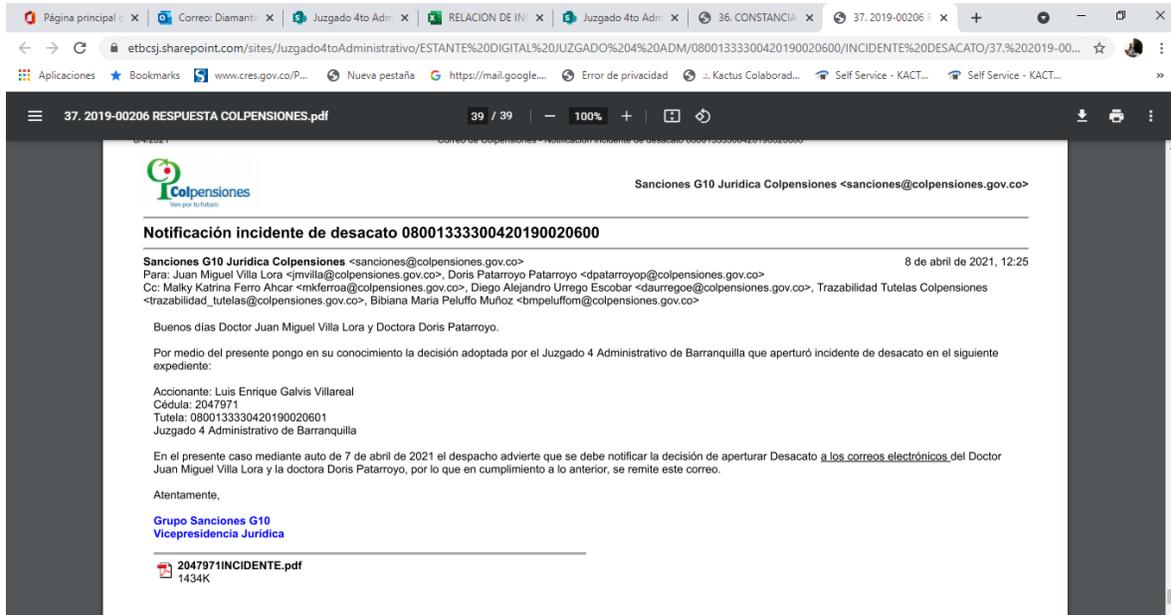
SE LE ADVIERTA A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, DEBE ENVIAR AL CORREO INSTITUCIONAL PERSONAL DEL DR. JUAN MIGUEL VILLA (PRESIDENTE DE COLPENSIONES) Y AL CORREO



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



De igual manera la apoderada judicial de COLPENSIONES, al remitir documentación que prueba cumplimiento de fallo, aportó constancia de notificación electrónica a los interesados del presente incidente, a través del buzón institucional personal, tal como fue requerido por el Tribunal Administrativo del Atlántico, así:



Ahora bien, examinada la documentación allegada por la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, se tiene que acredita la reactivación del pago de las mesadas pensionales del señor LUIS ENRIQUE GALVIS VILLAREAL, según el siguiente recuadro:



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

antina D... x | Juzgado 4to Administ... x | RELACION DE INGRES... x | Juzgado 4to Administ... x | 37. 2019-00206 R
es/Juzgado4toAdministrativo/ESTANTE%20DIGITAL%20JUJGADO%204%20ADM/08001333300420190020600/INCIDENTE9
gov.co/P... Nueva pestaña https://mail.google... Error de privacidad .. Kactus Colaborad... Self Service - KA

NSIONES.pdf 24 / 39 | 91% + | [] []

RADICADO 2021_3987432

GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, al señor(a) **LUIS ENRIQUE GALVIS VILLARREAL** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía No. 2047971** y número de Afiliación **902047971100**, esta Administradora mediante resolución No. **300978** de **2019** le concedió pensión de **DEC 758 TIEMPOS PUBLICOS -REG TRAN - HOMBRE** registrando fecha de ingreso a nómina **Noviembre** de **2019**.

Que para la NOMINA de **Marzo** de **2021** en la Entidad **2-BANCO POPULAR - 220-BARRANQUILLA CR 44 38 11** OF No. de Cuenta **0**, al pensionado(a) **GALVIS VILLARREAL** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 908,526.00	SALUD ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD E	\$ 72,700.00
		DESCUENTOS PRESTAMO POPULAR PRESTAMO	\$ 343,977.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 908,526.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 416,677.00
		NETO GIRADO	\$ 491,849.00

Estado: **ACTIVO**.
Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá, el día 08 de abril de 2021.

DORIS PATARROYO PATARROYO
Director(a) de Nómina de Pensionados

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

Con la certificación expedida por la Directora de Nominas de Pensionados, se evidencia que al accionante le fue cancelada su mesada pensional correspondiente al mes de marzo de 2021, y con dicha certificación fueron allegadas certificaciones de pago de las mesadas de enero y febrero de 2021, así como el mes de diciembre de 2020 (ver documento digital No. 37 del expediente digitalizado).

Así mismo COLPENSIONES, aportó copia de respuesta emitida en marzo 05 de 2021 radicado BZ2021_2625749, con destino al apoderado judicial del incidentalista mediante la cual le informan de reactivación de pensión de invalidez, allegando constancia de envío de dicha respuesta (folios 26-32 del documento digital No. 37 del expediente digitalizado).

Es claro que si bien el objeto del incidente de desacato presentado por la parte actora, no es la vulneración del derecho fundamental de petición sino el incumplimiento a la orden de tutela proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico, la cual consiste en continuar con el pago de su mesada pensional, hasta tanto, no sea resuelto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual, a través del cual el actor haya reclamado su derecho pensional. Con las documentales adosadas, COLPENSIONES logra demostrar que reactivó el pago de las mesadas al señor GALVIS VILLAREAL, y así mismo que le informó de dicha novedad mediante comunicación dirigida a su apoderado judicial.

En ese orden de ideas, al confrontar lo dicho por el accionado con lo resuelto en el fallo de tutela, que dicho sea de paso, es el marco de referencia que tiene esta juez para determinar si existe o no incumplimiento por parte de la entidad accionada, se evidencia, que hubo cumplimiento por parte de COLPENSIONES, a la orden dada por el Tribunal Administrativo del Atlántico, según pudo comprobarse en el trámite de la presente acción incidental, solo con ocasión a la interposición del INCIDENTE, y al posterior requerimiento del Juzgado fue que la entidad accionada procedió a REACTIVAR EL PAGO DE LAS MESADAS PENSIONALES, ello demuestra que si bien, se observa un cumplimiento de la parte accionada, dicho cumplimiento es tardío, resáltesele que la orden de tutela data del año 2019.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Como quiera que finalmente autorizaron la continuación del pago de las mesadas pensionales, según fue ordenado en sede de tutela por el Superior, no es menos cierto, que no tiene justificación alguna que hagan incurrir a la administración de justicia en un desgaste al tener que emitir sendas decisiones para que acaten una resolución judicial que ha hecho tránsito a cosa juzgada, pues el ente accionado tiene pleno conocimiento que la orden de tutela fue del resorte que el pago de las mesadas mantiene vigencia hasta tanto se defina el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral interpuesto por el incidentalista.

Todo ello para decir que si bien, se cierra el presente tramite incidental sin una orden de sanción, como quiera que a la fecha de proferir la presente providencia se evidencia que finalmente se produjo la reactivación del pago de las mesadas, esta agencia judicial **exhorta al incidentado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, a fin que en lo sucesivo adelante todas las diligencias necesarias a fin de garantizar el pago de las mesadas pensionales al señor LUIS ENRIQUE GALVIS VILLAREAL, hasta tanto se cumplan las condiciones dictadas en sede de tutela mediante sentencia del 18 de octubre de 2019, y no obliguen al demandante a presentar incidentes de desacato cada vez que desatiendan su obligación.**

Luego entonces, está comprobado que la parte accionada ha dado cumplimiento al fallo del Tribunal Administrativo del Atlántico-Sección C- de fecha 18 de octubre de 2019, por lo cual no se sanciona por desacato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que el **PRESIDENTE DE COLPENSIONES, JUAN MIGUEL VILLA,** y la doctora **DORIS PATARROYO PATARROYO,** en su condición de **GERENTE NACIONAL CÓDIGO 130 GRADO 06,** en la **DIRECCIÓN GERENCIA NACIONAL DE NÓMINA DE PENSIONADOS,** no incurrieron en desacato, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO.- Exhortar al incidentado **PRESIDENTE DE COLPENSIONES, JUAN MIGUEL VILLA,** y la doctora **DORIS PATARROYO PATARROYO,** en su condición de **GERENTE NACIONAL CÓDIGO 130 GRADO 06,** en la **DIRECCIÓN GERENCIA NACIONAL DE NÓMINA DE PENSIONADOS-DE COLPENSIONES,** a fin que en lo sucesivo adelante todas las diligencias necesarias a fin de garantizar el pago de las mesadas pensionales al señor **LUIS ENRIQUE GALVIS VILLAREAL,** hasta tanto se cumplan las condiciones dictadas en sede de tutela mediante sentencia del 18 de octubre de 2019 dictada por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO,** y no obliguen al señor **LUIS ENRIQUE GALVIS VILLAREAL** a presentar incidentes de desacato cada vez que desatiendan su obligación.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a las partes involucradas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 45 DE HOY 13 ABRIL DE 2021 A LAS
8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa9d6516d2204a71549e17a48b0ee3f5add136ae6edc722a2d25d560ad741fc**

Documento generado en 12/04/2021 08:41:44 AM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00070-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	ARMANDO RAMON ZAMORA RODRIGUEZ como agente oficioso de la señora DUVIS ESTHER ZAMORA RODRÍGUEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Señora Juez informo a usted que NOS CORRESPONDIÓ POR REPARTO ACCION DE TUTELA.

PASA AL DESPACHO

Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00070-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	ARMANDO RAMON ZAMORA RODRIGUEZ como agente oficioso de la señora DUVIS ESTHER ZAMORA RODRÍGUEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que la demanda de tutela en mención reúne los requisitos formales previstos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá.

Así mismo se advierte, que con fundamento en las reglas de reparto del Decreto 1069 de 2015, modificadas por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, en concordancia con la Jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional en materia de competencia en acciones de tutela considera esta operadora judicial que es competente para dirimir el presente asunto por tratarse la accionada de una entidad del orden nacional.

Por lo cual, conforme al numeral 2 del artículo primero del mencionado Decreto 333 de 6 de abril de 2021, el conocimiento de acciones de tutela contra entidades de dicho orden, corresponde a Juzgados con categoría Circuito:

“2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

Así mismo, al validarse las manifestaciones realizadas por el accionante en el escrito de tutela, al indicar que actúa como agente oficioso de su hermana, debido a que a través de poder general le fue dada autorización por ella, para tramitar indemnización sustitutiva ante COLPENSIONES, pero que en los momentos actuales no le puede ser conferido poder para representarla dado al confinamiento por el COVID-19, y debido a que la titular de los derechos que está agenciando se encuentra por fuera del país. Esta agencia judicial no desconoce tales circunstancias, y considera que se cumple el presupuesto de legitimidad e interés conforme al artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por el señor **ARMANDO RAMON ZAMORA RODRIGUEZ, como agente oficioso de la señora DUVIS ESTHER ZAMORA RODRIGUEZ**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, por la presunta violación a los derechos fundamentales de petición, debido proceso y vías de hecho. Notifíquese al accionante al buzón electrónico: armandozamora281@hotmail.com.

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

3.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial, lo atinente a la solicitud de indemnización sustitutiva radicada el 24 de noviembre de 2020, por la señora DUVIS ESTHER ZAMORA RODRIGUEZ identificada con c.c. No. 32.686.279, solicitud de actualización de la afiliación y del RUAF, radicado con el número 2020_11990072. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

4.- **Decrétese como prueba oficiosa**, requerir ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-GERENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, a fin que proceda a remitir a esta dependencia judicial, copia del expediente administrativo de la señora DUVIS ESTHER ZAMORA RODRIGUEZ identificada con c.c. No. 32.686.279.

5.- Se le hace saber a la parte accionada que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

6.- Por Secretaría y utilizando el medio más expedito, notifíquese a las partes aquí intervinientes de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 045 DE HOY 13 DE
ABRIL DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb6393ed20bd7301e123e41050e61bee2530c6ecfd3546c4a1940ed2be0d797**
Documento generado en 12/04/2021 08:41:44 AM